

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 036-2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 13 MAY 2022

VISTOS: Hoja de Registro de Control N° 24578 de fecha 25 de junio del 2019, Hoja de Registro de Control N° 12722 de fecha 02 de abril del 2019, que contiene el expediente administrativo sobre nulidad de licencia de conducir del señor ISAÍAS JACINTO CHUNGA, Resolución Directoral Regional N° 248-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 14 de agosto de 2018; Informe N° 009-2022/GRP-440400-CPALLSRV de fecha 31 de marzo de 2022, INFORME N° 008-2022/GRP-440400-CPALL de fecha 10 de mayo de 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 248-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 14 de agosto del 2018, esta Gerencia Regional de Infraestructura dio Inicio al Procedimiento para determinar la nulidad de la licencia de conducir N° B02663893, extendida en duplicado al señor ISAÍAS JACINTO CHUNGA. Asimismo, se dispuso que la DRTyC-Piura remita los originales o copias fedateadas del Expediente N° 003838, a fin de organizar debidamente el expediente administrativo y resolver conforme a Ley.

Que, habiendo sido notificado debidamente el administrado con la citada resolución gerencial, se advierte que a la fecha el mismo no presentó descargos que correspondan ser evaluados, conforme a ello y dada la elevada carga laboral del personal abogado de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación-GRI se procede a su calificación y correspondiente opinión legal, a fin de cumplir con la obligación de expresar por escrito los actos administrativos según lo señalado en el numeral 4.1 del Art. 4° del TUO DE LA LEY 27444.

Que, según obra en actuados, mediante Resolución Gerencial Regional N° 248-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 14 de agosto del 2018, se dio Inicio al Procedimiento para determinar la nulidad de la licencia de conducir N° B02663893, extendida en duplicado al señor ISAÍAS JACINTO CHUNGA; por lo que siendo notificado debidamente el administrado nunca presentó descargo alguno; no obstante, dado el tiempo transcurrido corresponde emitir lo necesario para resolver el presente procedimiento ya iniciado.

Que, es de referir que según se informa en actuados, folio 08, el administrado tramitó el referido duplicado de licencia de conducir el día 19 de marzo de 2018; motivo por el cual la DRTyC-Piura remitió actuados para la evaluación de la procedencia de nulidad de la citada licencia; sin embargo, se debe señalar que según informó la servidora de la DRTyC-Piura Abg. Victoria Ruesta Espinoza, entonces Jefa de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, el administrado como respuesta a la llamada telefónica del día 02 de abril 2018, procedió a la devolución del duplicado de licencia expedida, lo que consta en folio 81 de actuados, es oportuno indicar que la entidad emisora procedió a su retención al detectar que el administrado titular había sido intervenido en acción de control y se le había aplicado la medida preventiva de retención de licencia de conducir, según CÓDIGO DE INFRACCIÓN F.1 DEL D.S N° 017-2009-MTC, señalando que por ello no procedía la emisión de un duplicado de su licencia. Indicar que ello se dio incluso antes del inicio de procedimiento de nulidad ordenado por esta Gerencia Regional de Infraestructura.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 036 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 13 MAY 2022

Que, al respecto se verifica de actuados que efectivamente mediante Acta de Control N° 00315-2018, al administrado se le impuso la medida preventiva de retención de licencia de conducir; sin embargo, al haber procedido en forma posterior a la tramitación de un duplicado de licencia, debemos remitirnos a la normativa vigente Reglamento Nacional de Licencias de Conducir aprobada con D.S N° 007-2016-MTC, siendo relevante para el caso citar:

Artículo 25.- Duplicados de Licencias de Conducir

(...)

No se otorgará duplicados de licencias a los solicitantes a los que se les haya impuesto la medida preventiva de retención o suspensión de la Licencia de Conducir o a aquellos que cuenten con multas pendientes de pago o sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por levantada la restricción con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

Conforme a dicha normativa se tiene claro que efectivamente no correspondía otorgar el duplicado de licencia de conducir al señor ISAÍAS JACINTO CHUNGA, resultando adecuado y legal el accionar de la DRTyC-Piura al solicitar oportunamente la entrega de dicha licencia de conducir, con lo cual se cumplió lo expuesto en la citada normativa; sin embargo, se apertura procedimiento para determinar la procedencia de la declaratoria de nulidad de la misma; debiendo señalar que aun cuando ha sido expedida en el año 2018, AUN SE CUENTA CON PLAZO LEGAL PARA SOLICITAR SU NULIDAD EN SEDE JUDICIAL, cuyo tiempo vencería el 19 de marzo año 2023; sin embargo, es de referir que la licencia de conducir no solo no llegó a ser utilizada por el administrado; sino que a la fecha sus efectos jurídicos han fenecido dado que el duplicado tenía vigencia hasta el día 14 de junio del 2020, siendo de aplicación lo estipulado en el Art. 12° del TUO DE LA LEY 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, numeral que señala "12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

Que, se verifica entonces que si bien es cierto se expidió el duplicado de licencia, este nunca surtió efectos legales al ser recabado al administrado, debiendo obrar en actuados, y el mismo a la fecha ha perdido vigencia, motivo por el cual no hay lugar a su nulidad, sin embargo, se debe verificar la responsabilidad de quien emitió el acto; resultando claro que si bien la DRTyC-Piura procedió a la emisión del duplicado, ello se efectuó dentro de una situación regular, dado que el administrado había sido intervenido el mismo día que solicitó el duplicado, siendo imposible que el área emisora de las licencias haya tomado conocimiento inmediato de la retención de su licencia primigenia, lo cual a todas luces le exime de responsabilidad administrativa en dicho acto, pudiendo la Gerencia Regional de Infraestructura recomendar se implemente un mecanismo diario para que dicha área conozca en menor tiempo posible la retención de licencias de conducir. Asimismo, indicar que el duplicado fue devuelto por el administrado, es decir, no hizo uso ilegal del mismo, por lo que es evidente que no existe perjuicio al Estado, o a la ciudadanía que lo haga



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 036 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 13 MAY 2022

pasible de responsabilidad administrativa. Asimismo, no cabe indemnización al afectado, dado que el actuar de mala fe ha sido cometido por su persona, mas no por la administración, motivo por los cuales corresponde resolver NO HAY LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DEL DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR N° B02663893, debiendo la entidad proceder al archivo de los presentes actuados.

Que, respecto de la responsabilidad administrativa en la emisión del duplicado, se verifica de actuados, que mediante INFORME N° 028-2019/GRP-440010-ST de fecha 28 de mayo del año 2019, la Secretaría Técnica de la entidad emitió informe de precalificación no vinculante, determinando presuntas responsabilidades; sin embargo, a la fecha no se conoce el resultado final, pese a ello, se evidencia ya una investigación para determinar la existencia de responsabilidad, que deberá ser informada ante la Gerencia Regional de Infraestructura.

Por otro lado, resulta oportuno indicar que en el presente expediente administrativo hubo una incidencia respecto de los originales de los actuados, los cuales nunca fueron alcanzados por la entidad DRTyC-PIURA, pese a haber dispuesto la GRI su remisión en original o copia fedateada, motivo por el cual se vertieron diversos informes con la finalidad de ubicarlo, tales como el INFORME N° 082-2019/GRP-440010-440015-440015.02 e INFORME N° 026S-2019/GRP-440010-440015-440015.02 (folio 54 al 56); en los cuales la Jefa de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial manifiesta al Director de Transporte Terrestre haber remitido a su despacho los originales del expediente en mención conjuntamente con el original de la licencia de conducir devuelta por el administrado, sin embargo, luego de ello no se verifica el paradero final del expediente administrativo original, sino que se derivó a la Gerencia Regional de Infraestructura el expediente solicitado en copia, según consta en el Oficio N° 196-2019/440010-440015 de fecha 22 de febrero de 2019, remitido por el Director de Transporte Terrestre; así como la consulta efectuada al Procurador ADHOC en materia penal, quien indicó que en el expediente remitido a su despacho obraban copias mas no originales, hechos todos que son pasibles de investigación, dado que nunca se esclareció el hecho, y tiene relevancia jurídica por cuanto contenía el duplicado de la licencia de conducir original, lo que hacía imposible la reconstrucción total del expediente administrativo, pese a ello no obra investigación alguna con la finalidad de que se determinen las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, concluyendo que por tal motivo no solo se generó demora en la actuación administrativa, sino que justifica que algunos actuados obren en copia, y la licencia de conducir original no esté inserta en el expediente, por lo que la Gerencia Regional de Infraestructura debe **DISPONER** al Director Regional de la DRTyC-Piura, ordene la determinación de las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, así como la recomendación de poner mayor diligencia en la custodia de los expedientes administrativos, a fin de evitar situaciones como estas que dilatan la debida tramitación de los procedimientos administrativos, haciendo extensiva la recomendación a la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, en cuanto a la custodia de los expedientes bajo su cargo.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 036-2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 13 MAY 2022

modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva** N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **NO HA LUGAR LA NULIDAD DEL DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR N° B02663893**, cuyo titular es el señor **ISAÍAS JACINTO CHUNGA**, por imperio estricto del numeral 12.3 del TUO DE LA LEY 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER al Director Regional de la DRTyC-Piura, ordene la determinación de las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar en la pérdida del expediente administrativo original, incluido el duplicado de licencia de conducir en físico y **ORDENAR** a la DRTyC-Piura mayor diligencia en la custodia de los expedientes administrativos, a fin de evitar situaciones como la presente que no hagan más que dilatar la tramitación de los procedimientos administrativos, debiendo hacer extensiva la recomendación a la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, en cuanto a la custodia de los expedientes originales bajo su cargo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la **DRTyC-Piura** la implementación de un mecanismo de comunicación idóneo con la finalidad de que la Unidad de Fiscalización ponga en conocimiento de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, la imposición diaria actas de control que incluyan la retención de licencias de conducir como medida preventiva, con los datos necesarios, a fin de que dicha área aplique lo establecido en el Art. 25° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir aprobado con D.S N° 007-2016-MTC dentro de un procedimiento regular y ordenado y evitar ser sorprendidos por el mal actuar de algunos administrados, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al señor **ISAÍAS JACINTO CHUNGA**, en su domicilio ubicado en Asentamiento Humano San Francisco de Asís Mz. L lote 08 Bernal-Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura (con los antecedentes para su archivo y custodia) y demás estamentos administrativos, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura